



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 399-2021-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 29 de noviembre de 2021

VISTO, el expediente del petitorio minero **ANGEL AZUL 20** con código N° **65-00046-21**, formulado por **KURT SCHRAM CARBAJAL**, y el Informe Legal N° 250-2021/LMDO e Informe Técnico N° 102-2021/EPR.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, por Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región.

Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, de fecha 02 de febrero de 2008, se concluyó con la transferencia de Funciones del Ministerio de Energía y Minas, al Gobierno Regional de Lima.

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)

Que, el inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.





Que, de lo prescrito en el TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el Artículo II, señala textualmente que: "El estado protege y promueve la pequeña minera y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería".

Siendo ello así, y a efectos de calificar el presente petitorio minero, se debe señalar que, de conformidad con el Artículo 105 del TUO de la Ley General en Minería, el INGEMMET es competente para tramitar el procedimiento ordinario minero para la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Artículo 59° de la Ley N° 27867.

Que, el Decreto Supremo N° 020-2020-EM – Reglamento de Procedimientos Mineros publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de agosto de 2020, en su Artículo 27 establece que: Son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extingue, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: e) El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la LGM.

Concordante con el Artículo 65 del TUO de la Ley General de Minería, que establece lo siguiente: "Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciabiles".

Que, con fecha 22 de setiembre de 2021, el administrado KURT SCHRAM CARBAJAL formula el petitorio minero ANGEL AZUL 20 con código N° 65-00046-21, registrada bajo el expediente N° 1984518, Documento N° 3110108 por 200 hectáreas de extensión en el distrito de Huancapón, provincia de Cajatambo, departamento de Lima.

De la revisión de los actuados, se tiene que el recurrente al momento de formular su petitorio minero **ANGEL AZUL 20** con código **N° 65-00046-21** cuando formuló su petitorio minero sobre derechos prioritarios, estos derechos extinguidos (02) aún no han sido publicados de Libre Denunciabilidad, por lo que, dichas áreas no pueden peticionarse hasta su publicación, hecho que ha sido advertido por el Área de Minería y Concesiones de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme se aprecia en el Informe N° 102-2021-EPR.

Siendo ello así, se tiene que, de acuerdo a la norma establecida, el presente petitorio minero estaría incurriendo en causal de inadmisibilidad, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 250-2021/LMDO**, de conformidad con lo dispuesto en el **INFORME TÉCNICO N° 102-2021-EPR**, concluye y recomienda que; se expida acto resolutivo que declare **inadmisible** el petitorio minero ANGEL AZUL 20 con código N° 65-00046-21, ubicado en el distrito de Huancapón, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, en base a que el titular formuló su petitorio minero sobre derechos prioritarios, estos derechos extinguidos (02) aún no han sido publicados de Libre Denunciabilidad, incurriendo en causal de inadmisibilidad, de conformidad a lo establecido en el literal e) del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, estando a lo informado, y; de conformidad con las atribuciones establecida en el inciso m) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

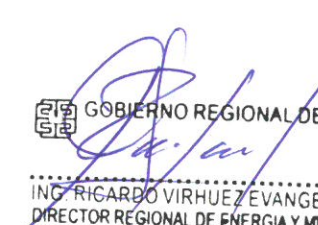
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INADMISIBLE el petitorio minero **ANGEL AZUL 20 con código N° 65-00046-21** formulado por KURT SCHRAM CARBAJAL, debido a que cuando formuló su petitorio minero sobre derechos prioritarios, estos derechos extinguidos (02) aún no han sido publicados de Libre Denunciabilidad, incurriendo en causal de inadmisibilidad, de conformidad a lo establecido en el literal e) del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM,

ARTICULO SEGUNDO. – TÉNGASE PRESENTE que las especificaciones técnicas se encuentran sustentadas en el Informe Técnico N° 102-2021/EPR, sin perjuicio del Informe Legal N° 250-2021/LMDO, los cuales se adjuntan como anexos de la presente resolución directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al titular minero; y su vez derivar los autos del expediente minero **ANGEL AZUL 20** con código N° **65-00046-21**, al área de minería y concesiones.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)